

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

REF: Proceso de Jurisdicción Voluntaria Promovido por María Santander Chiquillo
Rad: 2024-00061-00

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

La joven María José Santander Chiquillo, mayor de edad, acude al proceso de jurisdicción voluntaria por medio de apoderado judicial, con la pretensión cardinal que se cancele o anule el registro civil de nacimiento donde figura como padre el señor Edgar Cañate, pues cuenta con otro registro civil, que es el verdadero, donde figura su padre biológico Nadir Santander Sanjuan.

CONSIDERACIONES

De entrada debemos indicar que tal pedimento escapa a las competencias conferidas a los jueces civiles municipales por el Código General del Proceso, atinentes a esta materia, pues no existe norma taxativa que señale que los procesos de *cancelación* de registro civil de nacimiento, corresponda al juez civil municipal.

Es pertinente aclarar que el numeral sexto del artículo 18 del C.G.P., hace referencia, a la competencia de los jueces frente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, situaciones que en nada atañe a la causa que pretende la accionante, pues su pedimento frente a la cancelación y/o anulación de un registro civil de nacimiento, atañe claramente a una probable alteración del estado civil de las personas.

De la lectura de la norma citada se puede extraer fácilmente, con una interpretación exegética, basada en la literalidad, que la corrección implica la variación en la información del documento; la sustitución conlleva al reemplazo del mismo, es decir, cambiar uno por otro; y la adición es la añadidura, la anexión cuyo propósito es la de complementar el documento. Ninguna de las situaciones descritas, hacen presuponer la anulación del registro civil.

Lo anterior deviene útil al advertir que la pretensión cardinal del demandante, está direccionada a que se ordene al Registrador Municipal del Estado Civil de esta ciudad, la cancelación de un registro civil de nacimiento de la ciudadana María José Santander Chiquillo, exigencia que, como se dijo al inicio de la providencia, escapa a la competencia asignada por la ley.

Conforme a lo explicado hasta ahora, sumado al hecho que el asunto de marras cuenta con pretensiones relativas o que atañe al estado civil de las personas, consideramos que la competencia es de los jueces de familia, pues el numeral segundo del artículo 22 del CGP, dice: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1)... 2) De la Investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil*

que lo modifiquen o alteres”. (Negrillas fuera de texto) Motivo suficiente para ordenar rechazar de plano la demanda, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser enviado a la oficina de apoyo judicial de Ciénaga, para que sea repartido al Juzgado Promiscuos de Familia de esa localidad.

Finalmente, estima este despacho, con todo respeto, que la presente debe tramitarse a través de la acción de impugnación de la paternidad, teniendo como sujeto pasivo de la litis al señor Edgar Cañate Alcazar, también de competencia de los juzgados de familia.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Zona Bananera,

RESUELVE

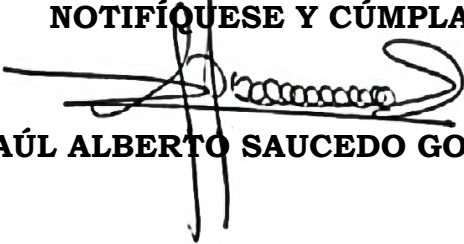
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por María José Santander Chiquillo, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Ciénaga, Magdalena, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuo de Familia, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se explicó anteriormente.

TERCERO: Por secretaría **ELABÓRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ